

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL LIBRO V DEL CODIGO
DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087,
QUE ESTABLECE UN NUEVO
PROCEDIMIENTO LABORAL.

SANTIAGO, enero 5 de 2007

M E N S A J E N° 455-354/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones al Libro V del Código del Trabajo, reformado por la ley N° 20.087.

I.

ANTECEDENTES.

El Gobierno fijó desde sus inicios, como una de sus prioridades, velar por los procesos de implementación y consolidación de la nueva justicia laboral y previsional. Para ello se aprobaron tres cuerpos legales de gran importancia, los que establecen normas que apuntan precisamente a los objetivos señalados.

En primer lugar, la Ley N° 20.022, que crea jueces especializados. En segundo término la ley N° 20.023, que modifica el sistema de ejecución de los títulos ejecutivos previsionales. Finalmente, la ley N° 20.087, que establece nuevos procedimientos del trabajo, y la N°

20.022, en lo relativo a los nuevos tribunales laborales, las que deberán entrar en vigor el día 1º de marzo del próximo año 2007.

De esta manera, aún cuando las leyes N°S 20.023 y 20.087 fueron aprobadas durante el año 2005, su plena puesta en marcha y su consolidación corresponderán al actual período gubernamental. Por ello, mi Gobierno ha considerado necesario practicar una revisión exhaustiva de las normas aprobadas, con el fin de asegurar la eficacia y oportunidad en el funcionamiento de esta nueva justicia, constituyéndola así en un hito relevante dentro de las políticas públicas del sector trabajo y seguridad social, así como de aquéllas de justicia.

La efectividad de los derechos laborales y de seguridad social - que preocupa especialmente a mi Administración- se traduce en la búsqueda constante de elementos que perfeccionen las relaciones laborales y establezcan los debidos marcos de protección a los trabajadores, tanto en su calidad de tales, cuanto en la de ciudadanos, lo que pasa necesariamente por un sistema de administración de justicia laboral eficiente y eficaz.

Con el propósito de efectuar la señalada revisión, en lo que a su parte procedimental se refiere, se conformó al efecto un grupo de expertos vinculados a los ámbitos judicial, académico, gubernamental y de práctica de la litigación, tanto en la defensa de los trabajadores como de los empleadores. Este grupo desarrolló su trabajo siguiendo la metodología del originario Foro de la Reforma Procesal Laboral y Provisional, la que demostró ser adecuada.

Con dicha metodología, el grupo abordó el estudio de propuestas de perfeccionamiento de los procedimientos regulados por la ley N° 20.087, especialmente en lo relativo al procedimiento monitorio, aplicable a las controversias de cuantías más pequeñas, correspondientes a los trabajadores de menores recursos, el cual requiere de una especial celeridad. Las diversas propuestas de modificación mantienen, en todo caso, el modelo y los principios rectores del procedimiento contenidos en dicha ley, los que siguen de cerca el espíritu de las demás reformas introducidas recientemente en otros

ámbitos de la administración de justicia, basadas en principios tales como la oralidad, inmediación, y concentración.

Los perfeccionamientos que el presente proyecto propone se orientan a permitir a los demandantes de justicia laboral ver satisfechas a plenitud y en forma oportuna sus expectativas de solución jurisdiccional, logrando así la efectiva tutela de los derechos, tanto de trabajadores como de empleadores en sede jurisdiccional. Ello resulta indispensable para lograr un modelo de relaciones laborales que presente mayores niveles de equidad.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Tal como ya se ha expresado precedentemente, el proyecto de ley que presento a vuestra consideración busca esencialmente mejorar el procedimiento laboral regulado por la ley N° 20.087, que sustituye el Libro V del Código del Trabajo, perfeccionando aquellos aspectos que han motivado ciertas inquietudes por parte de diversos actores vinculados tanto al mundo del trabajo, como a los operadores del sistema.

En este contexto, las reformas que se proponen se orientan principalmente a los siguientes aspectos:

1. Profundizar los principios de celeridad y concentración, que resultan claves para la oportuna resolución del conflicto, la que viene exigida por la naturaleza de los derechos que se reclaman en sede laboral.
2. Reforzar el principio de inmediación que inspira todo el proceso, entregando al juez del trabajo las herramientas que le permitan conocer directamente y a cabalidad la controversia que debe resolver.
3. Evitar potenciales dificultades e incertidumbres que algunas de las normas aprobadas podrían producir en la tramitación de los procedimientos.
4. Introducir reformas a los procedimientos monitorio y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos y darles un carácter más breve y expedito.

Para el Ejecutivo, a partir de estos objetivos, las modificaciones propuestas por el presente proyecto de ley, resguardarán de mejor forma los principios en los que se basa el nuevo procedimiento laboral y darán a las partes mayor certeza y más garantías de enfrentar un juicio equitativo y justo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El perfeccionamiento del proceso de modernización de la justicia laboral que se pretende llevar adelante pasa, necesariamente, por detectar aquellos elementos que puedan conspirar, precisamente, en contra de los principios fundantes del nuevo procedimiento. De ahí que este esfuerzo normativo está dirigido principalmente a implementar mecanismos que permitan hacer efectivos los principios en los que se funda el nuevo sistema, realizando al efecto las precisiones necesarias para que, tanto en su letra como en su espíritu, las normativa procesal laboral resulte plenamente entendible para todos los actores involucrados vinculados al mundo del trabajo, y por la ciudadanía en general.

Inspirado en esta filosofía, la propuesta que se somete a Vuestra Consideración, discurre sobre los siguientes ejes temáticos:

1. Principios formativos del procedimiento.

En primer lugar, se modifica el artículo 429, en el sentido de establecer que las resoluciones relativas al rechazo de prueba inconducente, deben ser fundadas, como una forma de garantizar de mejor manera el derecho a la defensa de las partes de las partes.

2. Reglas comunes al procedimiento.

Enseguida, las modificaciones introducen precisiones a determinados conceptos para su más exacta comprensión, así como algunas normas destinadas a optimizar la aplicación, de los principios de celeridad e inmediación.

Específicamente las normas que se modifican son:

- En el artículo 436, se elimina la referencia a la tabla de emplazamiento, a fin

de privilegiar la celeridad del juicio, y evitar dilaciones innecesarias, considerando que los actuales medios de comunicación no justifican la prolongación de los plazos que dicha tabla contempla.

- Para extender la gratuidad de las notificaciones por aviso publicadas en el Diario Oficial, a aquéllas que soliciten las Inspecciones del Trabajo, en los casos en que les corresponde actuar como denunciante, se modifica el artículo 439.

- Se agrega un nuevo artículo 439 bis, por el que se establece la posibilidad de decretar diligencias sin necesidad de exhorto para efectuar diligencias en territorios jurisdiccionales distintos, pero próximos entre sí. Ello busca fortalecer el principio de celeridad.

- Se modifica el artículo 444 con el fin de subsanar un error de texto evidente, consistente en la referencia que se hace al demandado en circunstancias que se trata del demandante.

3. Procedimiento de aplicación general.

En esta materia, las modificaciones apuntan esencialmente a agilizar el procedimiento, eliminando actuaciones innecesarias tales como la ratificación de la demanda y de su contestación, así como a perfeccionar la redacción y proponer nuevos textos que reflejen de mejor manera el carácter tutelar del derecho del trabajo.

Las modificaciones que se introducen son concretamente las siguientes:

- Para que la contestación de la demanda sea siempre escrita y deba presentarse con al menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, se modifica el artículo 452. Esta modificación permitirá al demandante tener conocimiento previo de las defensas del demandado, como asimismo al juez, facilitándole la proposición de bases de conciliación. Adicionalmente, el mecanismo propuesto contribuye a agilizar el desarrollo de la audiencia preparatoria.

- Se modifica el artículo 453, con las siguientes finalidades: eliminar las diligencias de ratificación de la demanda y su contestación; explicitar que solo será apelable la resolución que acoja las excepciones de incompetencia, caducidad o prescripción; y de modificar las reglas relativas a la prueba documental, haciéndolas más acorde al principio de oralidad.

4. Cumplimiento de la sentencia y ejecución de los títulos ejecutivos laborales.

A continuación, se modifica el artículo 468, a fin de explicitar la facultad del ejecutado de reclamar del incremento aplicado por el juez al saldo de la deuda.

5. Procedimiento de tutela.

Enseguida, se modifica el artículo 489, inciso final, de manera de explicitar la posibilidad que tiene el demandante en orden a entablar, en el mismo juicio, la acción de tutela laboral y la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, esta última como subsidiaria de aquella.

Con esta modificación se apunta a evitar la duplicidad de procesos entre las mismas partes, esto es, primero una acción de tutela y luego un procedimiento de aplicación general, considerando especialmente que aquella se somete a la tramitación de este último, salvo puntuales excepciones, resguardándose de esta manera que el volumen de ingreso de causas a la judicatura se mantenga dentro de parámetros habituales.

6. Procedimiento monitorio.

El procedimiento monitorio laboral, que fuera incorporado a la ley N° 20.087 por moción parlamentaria, busca entregar un importantísimo instrumento a los trabajadores cuyos créditos son de escaso monto, así como a las trabajadoras y trabajadores amparados por el fuero que les concede el artículo 201 del Código del Trabajo, permitiéndoles obtener con celeridad el pago de lo adeudado por sus empleadores, o, a lo menos, premunirse de un título ejecutivo para su cobro.

Este nuevo procedimiento recoge la función prejudicial que históricamente han desempeñado las Inspecciones del Trabajo en la búsqueda de conciliación entre las partes frente a reclamos de los trabajadores formulados a raíz del término de sus contratos de trabajo.

Sin embargo, el diseño con que fue en definitiva aprobado este procedimiento, que lo torna engorroso y largo, imposibilita el logro de los objetivos buscados a través de su instauración. Es por ello que resulta urgente introducirle reformas importantes tendientes a recuperar su razón de ser.

En consecuencia, el presente proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones a este procedimiento especial:

a. Recoge la experiencia de la Dirección del Trabajo en materia de conciliación entre trabajador y empleador al momento del término del contrato de trabajo, pero desvincula procesalmente el comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, del procedimiento monitorio en sede judicial. De tal manera, ante la persistencia del desacuerdo entre las partes, ya sea total o parcial, el conciliador de la Inspección del Trabajo no queda obligado a remitir de oficio los antecedentes al tribunal competente, sino que deba ser el propio trabajador quien interponga la demanda.

b. No obstante lo anterior, se genera un incentivo para requerir la intervención prejudicial conciliadora de las Inspecciones del Trabajo, puesto que para utilizar este procedimiento se requiere acompañar a la demanda copia del acta levantada por el funcionario conciliador de la Inspección del Trabajo.

Con todo, se exime de este requisito al trabajador o trabajadora separados ilegalmente, con infracción al artículo 201 del Código del Trabajo.

c. En sede judicial se mantiene el elemento esencial y característico de todo procedimiento monitorio, denominado por la doctrina "inversión del contradictorio", consistente en que la sola demanda acompañada de sus antecedentes fundantes habilita al juez para acoger o

rechazar las pretensiones, de plano, resolución que puede ser objeto de impugnación por cualquiera de las partes, ante el mismo tribunal, no procediendo ningún otro recurso. Ello, dado que tal impugnación produce el efecto de dar inicio a un juicio declarativo.

d. A fin de dar a este procedimiento la especial celeridad y concentración que deben caracterizarlo, se establece que dicho juicio se tramitará en base a una sola audiencia de contestación y prueba.

e. Finalmente, en materia de notificaciones, se precisan las formas en que deben realizarse estas, tanto por las Inspecciones del Trabajo, como por el Tribunal.

7. Procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas

El procedimiento regulado en la Ley N° 20.087 para reclamar de las resoluciones de la Dirección del Trabajo, introduce importantes mejoras en relación al procedimiento aún vigente contenido en el antiguo artículo 474. En efecto, favorece el acceso de los ciudadanos a la justicia, al eliminar la obligación de consignar un tercio del monto de la multa para formular dicho reclamo y establecer expresamente la posibilidad de apelar de la sentencia. Asimismo, define con claridad el tribunal competente, al disponer que la demanda deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción; y, por último, da certeza al infractor multado acerca del plazo que tiene para demandar, el que será de 15 días hábiles.

Sin embargo, la mencionada ley, mantiene en este caso la doble audiencia, cuestión que no se justifica, dada la naturaleza de la controversia planteada. Es por ello que se ha estimado necesario introducir, también, algunas modificaciones a este procedimiento, con el fin de simplificarlo y evitar un recargo de trabajo inútil a los nuevos juzgados del trabajo.

Así, se propone un nuevo procedimiento, más breve, mediante el cual, admitida la reclamación a tramitación, el juez deberá citar a las partes a una única audiencia de contesta-

ción y prueba, en la que además deberá dictarse la sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) Modifícase el art. 429, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “aquellas que considere inconducentes”, la frase “, mediante resolución fundada,”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, en su segunda oración, la disyunción “o” por la conjunción “y”.

2) Elimínase la oración final del inciso 6º del artículo 436.

3) Introdúcese un nuevo artículo 439 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 439 bis. En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.”.

4) Reemplázase el término “demandado” del inciso tercero artículo 444, por la expresión “demandante”.

5) Reemplázase el artículo 452, por el siguiente:

"Art. 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvencción sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda."

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 453:

a) Reemplázase su número 1), por el siguiente:

"1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el Juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación el Juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el Tribunal deberá pronunciarse de inmediato, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y solo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.".

b) Elimínase su número 2), pasando el actual número 3) a ser 2) y así correlativamente.

c) Intercálase en el primer párrafo de su actual número 5, después de la palabra "resolverá" y antes de la preposición "en", el término "fundadamente", y sustitúyese el párrafo cuarto del número 5, por el siguiente:

"La prueba documental podrá ser ofrecida en la demanda o su contestación o durante la audiencia preparatoria, debiendo impugnarse conforme lo establecido en el numero 2 del artículo 454 y podrá acompañarse hasta cinco días antes de la audiencia de juicio.".

7) Sustitúyese el artículo 468 por el siguiente:

"Art. 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 487, la siguiente frase final, sustituyéndose el actual punto por una coma:

“salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 489.”.

9) Sustitúyese el inciso final del artículo 489, por el siguiente:

“Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.”.

10) Sustitúyese en el artículo 496, la frase final “se aplicará el procedimiento que a continuación se señala”, por la siguiente: “el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el párrafo tercero del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

11) Reemplázase el artículo 497, por el siguiente:

“Art. 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse

personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.".

12) Sustitúyese el artículo 498, por el siguiente:

"Art. 498.- En caso de que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio a lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo Tercero del presente Título.".

13) Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

"Art. 499.- Si no se produjese conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concorra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el Juez del Trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.".

14) Reemplázase el artículo 500, por el siguiente:

"Art. 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediateamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el Juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.".

15) Reemplázase el artículo 501, por el siguiente:

"Art. 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con solo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del artículo 459.".

16) Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

"Art. 502.- En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 477. La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.".

17) Sustitúyense los actuales incisos 4º, 5º y 6º del artículo 503, por los siguientes:

"Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6, y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.".

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, seguirán sustanciándose conforme el actual procedimiento, hasta la dictación de la sentencia definitiva.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ISIDRO SOLÍS PALMA
Ministro de Justicia

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda